

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-jo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín de ayer)

340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'80
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear....	128
Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.	
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos con tres máquinas id., id., pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336

	Pesetas
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. <sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros objetos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plaua. Se pagará por una sola máquina... ..	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres á más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan	

	Pesetas
gan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sea de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4. <sup>a</sup> , agremiándose con éstos.	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.....	116
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	58
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500
Por cada prensa á mano se pagará....	300
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	46
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	46
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	200
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.....	162
352. Por cada torno para tornear.....	40
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.....	116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	96
En las poblaciones de 20.000 á 40.000. En las demás poblaciones.....	78
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	38

Pesetas

Pesetas

Pesetas

355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparados de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una. Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagará cuota alguna. 350

357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 250

357 bis. Talleres de confección de gorras de todas clases con facultad para la venta al detall y demás que le concede el art. 43 del Reglamento. Pagarán cada uno. 250

358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor..... 26

Por caballerías, se pagará por cada telar..... 19

A mano, se pagará por cada telar..... 12'30

359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive..... 160

Por id. cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268

Por id. cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368

NOTA. Cuando esta industria esté aneja á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que estos sean para uso exclusivo de la fábrica, se rebajará la cuota de este epígrafe al 50 por 100.

360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etcétera..... 38

Movido por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 26

Movido á mano. Se pagará por cada aparato..... 19

361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 12'30

Movidos á mano. Se pagará por cada máquina..... 5'60

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para usos propios, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.

363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una..... 100

364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aun que sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa..... 56

Elaborados á mano, por cada fábrica..... 6'70

365. Fábricas de bombones, almen-dras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías..... 50

Por cada paila ó aparato movido á mano..... 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confite-ros pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.

366. Fábricas de descascarar arroz. Si emplean para el descascarrillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año..... 250

Trabajando desde tres meses y sin lle-gar á seis..... 125

Trabajando menos de tres meses..... 75

Si emplean para el descascarrillado pie-dras del sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, que-darán reducidas á la mitad las anteriores cuotas.

367. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina mo-vida por agua, vapor, gas, etc..... 19

368. A) Fábricas de asfalto, tanto na-tural como artificial, bajo cualquiera de-nominación. Se pagará por cada una..... 150

369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cual-quiera que sea su motor..... 224

A mano. Se pagará por cada prensa.... 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mo-lienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las se-ñaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.

370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria..... 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó inter-mitente. Se pagará por cada 25 de-címetros cuadrados de la plaza del horno..... 16'80

371. Constructores de buques de to-dos portes. Pagarán 0'30 céntimos de pe-seta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 tonela-das; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

372. Varaderos ó diques para la re-composición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga me-cánicamente..... 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal..... 386

373. Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pa-garán por el alquiler de cada 75 kilográ-metros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc..... 17

NOTA. Los dueños de saltos de agua que los arrienden pagarán la cuota seña-lada en el epígrafe anterior por cada 75 kilográmetros que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora. (Véanse las notas que encabezan esta Tarifa.)

374. Fábricas de betúo para el calza-do. Se pagará por cada decímetro cua-drado de superficie del mayor de los ci-lindros afinadores que contenga la má-quina movida mecánicamente..... 12

Movida por caballerías..... 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

OTRA. Cuando en las fábricas de be-tunes y cremas para el calzado no se em-pleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica.... 56

375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una..... 100

376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione..... 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... 20

Idem á mano. Se pagará por cada una. 13

377. Máquinas movidas mecánicamen-te para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.. 130

378. Máquinas ó tornos no anejas á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamen-te. Se pagará por una..... 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 64

Idem á mano. Se pagará por cada una..... 32

379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una..... 129

380. Máquinas ó prensas para la tira-da de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se paga-rá por cada una..... 64

381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una..... 64

382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una..... 64

383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para calza-do. Se pagará por cada una..... 38

384. Máquinas ó aparatos para la fa-bricación de rejilla metálica, siendo mo-vidas por agua, vapor, gas, etc. Se paga-rá por cada una..... 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 24

Idem á mano. Se pagará por cada una. 19

Cuando á esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de em-plearse, se tributará separadamente por la industria relativa á la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto co-rresponda, si esta industria auxiliar se li-mita á la construcción de estos muebles y no á otras obras de carpintería y cerraje-ria. Los talleres mecánicos á mano de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 128 de la Tarifa 3.ª que no fabriquen rejilla, limitándose á colocar ésta en armazones de madera ó metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les co-rresponda por la industria principal que ejerzan.

385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una..... 75

386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar fo-rrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

Movidas á mano. Se pagará por cada una..... 12

387. Máquinas para descascarar piño-nes, sea cualquiera el tiempo que funcio-nen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irre-ducible..... 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible..... 38

388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 26

389. Máquinas ó aparatos para la se-paración de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc..... 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 75

Idem á mano. Se pagará por cada una. 50

390. Establecimientos ó talleres dedi-cados al doblado, rollado, plegado, mol-deado ó picado del papel, en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación.

	Pesetas
Pagarán por cada máquina, aparato ó ar- tefacto para trillar, plegar, moldear ó picar:	
Movido á mano.....	70
Por caballería.....	104
Por motor mecánico.....	140
<b>Fábricas de harinas y sémolas</b>	
391. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que, funcionando alter- nativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, cier- nen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
393. Fábricas que, con motor de va- por ó gas, muelen granos, ciernen y cla- sifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que, por medio de caballerías, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
396. Fábricas que funcionando alter- nativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
397. Fábrica que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, por que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
398. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem id., por más de tres meses y menos de seis.....	58
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	38
Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.....	19
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
400. Molinos de represa. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.....	20
Por ídem id., más de tres meses y menos de seis.....	13
Por ídem id., tres meses ó menos tiempo.....	6'50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
403. Molinos de viento para hacer ha- rina. Se pagará por cada piedra, sea cual- quiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
<b>NOTA.</b> Las fábricas de sémolas pagarán igualmente por las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cual- quiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcio- nalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos cuando ciernen y clasi- fiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exi-	

	Pesetas
gible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.	
Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista apa- rato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molturación.	
<b>OTRA.</b> Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen se concederá que una tri- bute sólo por dos tercios de su cuota res- pectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, ave- na y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corres- ponda.	
Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo porque fun- cionen, serán irreducibles.	
404. Fábricas de harinas por el procedi- miento austro húngaro ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.	
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pa- gará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.....	26
Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros, compres- ores que completan el sistema.	
Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aqué- llas, y recíprocamente.	
404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.....	13
<b>NOTA.</b> La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos á una tahona y moela para su consumo exclusivamente.	
405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:	
En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:	
Por cada piedra movida por caba- llerías.....	100
Por cada aparato para amasar mecá- nicamente.....	65
Por cada cilindro de afinar la pasta... Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.....	40
Por cada horno intermitente ó de pla- za fija.....	132
En poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes. Se pagará:	66
Por cada piedra movida por caba- llerías.....	80
Por cada aparato para amasar mecá- nicamente.....	45
Por cada cilindro de afinar la pasta... Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.....	25
Por cada horno intermitente ó de pla- za fija.....	70
En las demás poblaciones se pagará:	35
Por cada piedra movida por caba- llerías.....	50
Por cada aparato para amasar mecá- nicamente.....	30
Por cada cilindro de afinar la pasta... Por cada horno continuo y de plaza giratoria.....	15
	25
<b>NOTA.</b> Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la moltura- ción para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satis- farán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mis- mas.	
Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos	

	Pesetas
anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si única- mente tuvieren hornos, pagarán en la ta- rifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.	
406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	78
Por cada piedra movida por caba- llerías. Se pagará.....	38
<b>Fabricación de chocolate</b>	
407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará has- ta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, sien- do iguales, ó del mayor siendo desigua- les.....	65
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará.....	129
408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 de- címetros cuadrados que mide la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.....	200
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.....	330
Desde 46 id. á 54 id.....	630
Desde 55 id. á 60 id.....	1.130
Por cada decímetro cuadrado ó frac- ción que exceda de los 60 decíme- tros cuadrados de la superficie ci- lindrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina.....	20
<b>NOTAS.</b> Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle com- prendida, sirviendo de base para la clasi- ficación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
409. Fábricas de chocolate, emplean- do piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	320
Las mismas, siendo movidas por caba- llerías. Se pagará por cada piedra.....	220
Las mismas, movidas á mano. Se pa- gará por cada piedra.....	100
410. Establecimientos en que se ela- bora el chocolate á brazo y en que se hace la pasta para la fabricación del tu- rrón, no tributando en este último caso como confiteros de la Tarifa 4.ª Se pagará por cada piedra.....	50
<b>Fabricación y refinación de aceites</b>	
411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.....	128
Movidas por caballería. Se pagará por cada prensa.....	104
Movidas á mano. Se pagará por cada prensa.....	90
412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que fun- cionen. Se pagará por cada prensa.....	78
413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anter- rior. Se pagará por cada prensa.....	40
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	52
<b>NOTAS.</b> Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen úni- camente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.	
No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cose- cha; pero si además muele por retribu-	

ción, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes... 26

Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una... 104  
(Véase el art. 47 del Reglamento.)

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán... 110

418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado... 135

419. Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia, pagarán por cada bomba de aire de las llamadas pneumáticas y de aceite de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogramos, 90 pesetas. Por cada 7 y medio kilogramos de fuerza que consuman de más las bombas, se aumentará la cuota

10 pesetas. Por cada juego de tubos ó cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de diez el número de tubos del juego, pagarán 12 pesetas. Por cada tubo que exceda de dicho número, se pagarán 2 pesetas.

NOTA. En la bomba de aire por cada tres que tributen, se concederá una exenta.

420. Fábricas de recubrir tubos metálicos ó conductores eléctricos; pagarán por cada 10 husos ó arañas destinadas á recubrir el conductor, siendo movidos por motor de agua, vapor, gas, electricidad, etc... 7150  
Movidos á mano... 300

421. Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas á la calefacción de los hornos... 10

**Tarifa cuarta.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL**

**BASES DE POBLACIÓN**

Número	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
		MADRID — CUOTAS — Pesetas	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 20.001 á 30.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Sta. Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo — CUOTAS — Pesetas
1	Albéitares y herradores que no sean Veterinarios	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos	60	45	40	35	30	26	22	20	16	12
6	Dentistas que no sean Médicos	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a)	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b)	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de Música, Canto y Declamación	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán sobre la cuota de ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 2656  
Minas.—Anuncio

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia el título de propiedad de la mina «Angeline», (número 660), puede desde hoy el interesado presentarse en el Negociado de Fomento, en donde le será entregado; advirtiéndole que si dentro del plazo de treinta días no lo ha efectuado se dará cuenta de ello á la Abogacía del Estado á los efectos procedentes.

Lo que se notifica por medio del presente, que surtirá todos los efectos legales, por no residir en esta capital el interesado, ni contar en la misma

con representante, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1903.  
Tarragona 6 de Septiembre de 1906.  
—El Gobernador, Antonio González.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2657  
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Anuncio**  
Habiendo aceptado esta Tesorería la propuesta del Arrendatario de Contribuciones de esta provincia nombrando Agente ejecutivo de la recaudación en la segunda zona de Falset y pueblo de

Masroig á D. Gerónimo Cerdán Milán, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.  
Tarragona 5 de Septiembre de 1906.  
—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 2658  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa  
Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el año de 1907, estará de

manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que crean justas.  
Conesa 31 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Pijuán.  
Núm. 2659  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara  
Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1907, estará de manifiesto al público durante quince días, para su censura.  
Santa Bárbara 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Gabriel Cid.